

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 18 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

primeros, que ya tenia concedidos el carácter, honores y consideracion de Oficial de Secretaría. Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 24 de Junio, número 175, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Cádiz y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio de concurso voluntario de D. José Finochio, súbdito sardo, matriculado como extranjero en el Viceconsulado de Cerdeña en la expresada plaza y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz:

Resultando que Finochio provocó el concurso y cesion de sus bienes en el referido Juzgado de primera instancia por el que se dictaron las disposiciones consiguientes, entre ellas la de que se oficiase al mencionado Juzgado de extranjería para que remitiese, á fin de acumularlos al concurso, ciertos autos ejecutivos que en dicho Juzgado privilegiado seguia D. Domingo Ricel contra el concursado sobre el pago de una cantidad:

Resultando que el Juzgado requerido, no solo no accedió á la remision de los autos que se le reclamaban, sino que dirigió oficio para que le remitiesen los del concurso, á lo que se negó el civil ordinario, originándose la actual competencia:

Resultando que en ella expone el de extranjería que Finochio no podia

renunciar el fuero de este ramo, porque no es un beneficio personal sino concedido á una clase, sin que obste para ello la sumision de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que dicha sumision equivaldria á una prórroga de jurisdiccion, y para que pudiera tener lugar seria necesaria la existencia de la potestad que se tratase de ampliar siendo el Juez del sometido y aquel á quien se sometiera de una misma linea: que por esto dicha ley, dada para ser aplicada únicamente para los Juzgados y Tribunales del fuero comun, consignaba en su art. 4.º que la sumision expresada solo podia hacerse á Juez que ejerciera jurisdiccion ordinaria, confirmando lo mismo el último párrafo del art. 4.º: que aunque la misma ley debia aplicarse para todos los Juzgados y Tribunales privados, si no tenian tramitacion especial para los procedimientos civiles, esto no destruia dicha doctrina, porque sus disposiciones regirían entre las Autoridades judiciales de un mismo fuero privilegiado, y que era consecuencia de tales principios la de que la atraccion, propia de todo juicio universal, solo tuviera efecto cuando el Juzgado que conociera de él y los que entendiesen en los demas juicios particulares ejercieran jurisdiccion igual:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado civil ordinario para tenerse por competente son que la mencionada ley de Enjuiciamiento ha derogado en su art. 1415 todas las disposiciones reglamentarias del Enjuiciamiento: que segun los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma ley son Jueces competentes á que los á quienes se hubiesen sometido los interesados expresa ó tacitamente, cualquiera que fuese el fuero de que disfrutaran, con tal de que el Juez á quien se sometiesen ejerza jurisdiccion

ordinaria; y que al presentarse Finochio provocando el concurso ante el Juzgado civil ordinario se habia sometido tácitamente á el con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 4.º, siendo válida tal sumision segun el citado art. 2.º por haberse hecho á Juez que ejercia jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina: Considerando que el fuero de extranjería debe estimarse como un privilegio, y que es un principio de derecho que cualquiera puede renunciar el que está establecido en su beneficio á no ser que la ley disponga lo contrario:

Considerando que ni en la legislacion antigua, ni en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece la vigente respecto del fuero de extranjería, existe disposicion alguna que prohiba á los extranjeros renunciar su fuero, por lo que el principio de derecho que queda sentado tiene aplicacion exacta al caso presente:

Y considerando que D. José Finochio, usando de una facultad que le correspondia, pudo someterse válidamente á la jurisdiccion ordinaria conforme al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que segun su art. 157 procede la acumulacion del pleito pendiente en el Juzgado de extranjería de Cádiz á los autos del concurso:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Accediendo á los deseos de Don Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fué nombrado en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Raimundo Gonzalez Andrés, á Don Benito Diez del Rio, que ocupa la de tercero; á la que este deja á D. Mariano Cancio Villamil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á D. José Godoy Alcántara, Auxiliar de la clase de

Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—
Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.
—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada
fué la precedente sentencia por el
Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina; Mi-
nistro del Tribunal Supremo de Justi-
cia; estandose celebrando audiencia
pública en su Sala segunda hoy dia
de la fecha, de que certifico como Se-
cretario de S. M. y Escribano de Cá-
mara.

Madrid 20 de Junio de 1859.—Dio-
nisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspon-
diente al Sábado 25 de Junio, número
176, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRÍCULAS.

Circular á los Capitanes generales de los
departamentos de Marina de Cádiz, Fer-
rol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)
deseando conciliar, en cuanto sea com-
patible con la institucion de las matri-
culas de mar, los intereses del servicio
de la Armada con los de los inscritos
llamados á desempeñarlo; facilitar el
gobierno de las embarcaciones del trá-
fico costanero y de la pesca en bene-
ficio de esta industria y del comercio
marítimo; y fomentar la matriculacion
ampliando los preceptos vigentes que
puedan contribuir á su retraining; oido
el parecer de la Junta consultiva
de la Armada, emitido con presencia
de lo informado por los Capitanes
generales de los departamentos, ha
tenido á bien determinar que en lo su-
cesivo se permita la sustitucion per-
sonal en el servicio de la Armada,
observándose para ello las reglas si-
guientes:

1.º Todo matriculado de mar de
cualquiera clase, á quien por su turno
por haberle tocado la suerte de sol-
dado corresponda pasar al servicio de
los buques de guerra ó arsenales, tiene
derecho á cubrirlo por medio de la
sustitucion personal antes de su defi-
nitivo ingreso en el depósito del depar-
tamento respectivo.

2.º Los sustitutos, ademas de la
aptitud fisica acreditada en los dos re-
conocimientos facultativos que deben
sufrir; uno en la Comandancia de la
provincia y otro en el referido depar-
tamento; han de ser precisamente de
la milicia naval, tener de 25 á 36 años
de edad, cuatro cuando menos de ma-
tricalacion, no estar incluido en el lla-
mamiento encausado, ni disfrutando
ninguna de las excepciones temporales
establecidas, debiendo probarse cum-
plidamente estas circunstancias antes
de verificarse la sustitucion.

3.º Los matriculados sustituidos
responderán de los sustitutos y esta-
rán obligados á reemplazarlos por sí ó
por otros si desertaren antes de los
dos años despues de su ingreso en el
servicio; pero quedarán libres de toda
responsabilidad si fallecieren despues
de su admision, ó se inutilizaren en
accion de guerra, faenas del servicio,
ó por enfermedad que no haya sido ad-
quirida voluntariamente.

4.º Los matriculados sustituidos
pasado el tiempo por que deben res-
ponder del sustituto, podrán patronear
embarcacion del tráfico costanero ó de
pesca, siempre que sepan leer y escri-
bir, tengan 25 años de edad y acrediten
su suficiencia teoria y práctica en
la capital de su respectiva provincia
ante una Junta que presidirá el Com-
andante de la misma, asistiendo como
Vocales el segundo y Ayudantes, com-
pletándose estos hasta el número de
seis con los Capitanes y patrones de
las embarcaciones mercantes surtas en
el puerto: el acta del exámen que se
levantará en un libro establecido al
efecto, se remitirá en copia al Capitan
general del departamento para que este
Jefe expida al examinado, en el caso
de aprobacion, el título correspon-
diente. De este artículo se exceptuarán
los que pertenezcan á la clase de pilo-
tos, que por ella están ya habilitados
para los efectos del exámen.

5.º Los sustitutos no tendrán de-
recho á que se les abonen por com-
pensation las campañas que como ta-
les ejecuten, ni á optar á las patronías
de que trata el art. 19 del tit. 2.º de
las ordenanzas de matriculas, mientras
no las tengan propias; pero si á los de-
rechos pasivos por inutilidad contraída
en accion de guerra ó faena del servi-
cio y á remuneracion por hechos me-
ritorios.

6.º Ningun individuo que se en-
cuentre en el servicio podrá ser admi-
tido como sustituto de otro matri-
culado sin que primero termine la cam-
paña que por sí ó por otro esté ejecu-
tando.

7.º El que al hallarse sirviendo
como sustituto le alcance la época de
concurrir al de turno, será remitido
de nuevo al servicio en el llamamiento
inmediato á su licenciamiento.

8.º No tienen derecho á la susti-
tucion los que pretendan pasar al ser-
vicio voluntariamente, ó sean remiti-
dos á él como atrasados de convoca-
toria anterior sin causa justificada.

9.º De las sustituciones que con-
sujecion á la regla 1.ª, tengan lugar
en las capitales de los departamentos,
ó en las provincias, con individuos
que pertenezcan á las matriculas de
otras, se darán los oportunos avisos
por las Mayorías generales y Coman-
dancias de Marina respectivas, á las
que correspondan los sustituidos y sus-
titutos en el primer caso, y estos últi-

mos en el segundo, para las consi-
guientes y debidas anotaciones en los
asientos de aquellos.

10. Por la presente soberana re-
solucion, que se considerará con el
carácter de interina hasta la publica-
cion de las nuevas ordenanzas de ma-
trículas, y sin perjuicio de lo que so-
bre la materia en ellas se establezca,
quedan abolidas la concesion de pa-
tronías de gracia, las permutas ó cam-
bios de número que determina el arti-
culo 39 del título 4.º de las vigentes de
1802, y derogadas todas las anterio-
res Reales disposiciones que se opon-
gan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á
V. E. para su inteligencia, circulacion
y cumplimiento, y como resultado de
las diferentes exposiciones dirigidas á
este Ministerio acerca del particular;
siendo al mismo tiempo la voluntad
de S. M. que esta Soberana determi-
nacion se inserte en la Gaceta, para
que los Jefes de las provincias maríti-
mas la cumplimenten desde luego, no
obstante el que se les comunique por
el conducto de Ordenanza y puedan
entrar en práctica las reglas que que-
dan establecidas en la convocatoria
que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 24 de Junio de 1859.—Mac-
crohon.—Sr. Capitan general de Ma-
rina del departamento de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la
Reina (Q. D. G.) á lo solicitado
por D. Carlos G. zolo, se ha dignado
autorizarle por el término
de seis meses para verificar los
estudios de un ferro-carril que,
partiendo del muelle de Bonanza
en Sanlúcar de Barrameda, ter-
mine en el punto mas convenien-
te de la línea de Sevilla á Cádiz;
en la inteligencia de que por es-
ta autorizacion no se le confiere
derecho alguno á la concesion
del camino ó indemnizacion de
ningun género ni se restringue
la facultad del Gobierno de dar
iguales autorizaciones á los que
pretendan el estudio de la misma
línea y de someter á las Cortes
la concesion con arreglo al pro-
yecto mas ventajoso, ó negarla si
juzgase que el establecimiento del
ferro-carril ha de lastimar inte-
reses ó derechos creados en vir-
tud de otras concesiones ó ser
perjudicial bajo el punto de vista
del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. E.
para su inteligencia y efectos con-
siguientes. Dios guarde á V. E.
muchos años.—Madrid 20 de Ju-

nio de 1859.—Corvera.—Señor
Director general de Obras pú-
blicas.

En la Gaceta de Madrid del Martes
28 de Junio, número 179, se halla
inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Gobierno.—Nego-
ciado 3.º—Quintas.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de
que no sufran retardo en su re-
solucion las reclamaciones de los
mozos que se creen con derecho
á ser excluidos del servicio mili-
tar en el concepto de extranje-
ros, ha tenido á bien mandar que
siempre que alguno de estos
proteste ó promueva recurso con-
tra los fallos de los Ayuntamien-
tos ó Consejos provinciales en
materia de quintas lo participen
sin pérdida de momento dichas
corporaciones al Gobernador de
la Provincia respectiva, y este al
Ministerio de mi cargo, expre-
sando el nombre del interesado,
pueblo á cuyo alistamiento cor-
responda, y causa que alegue pa-
ra su exencion, á fin de que, co-
municándolo á los Represen-
tantes de las naciones extranje-
ras, puedan estos facilitar inme-
diatamente cuantos datos y
noticias juzguen convenientes pa-
ra esclarecer el derecho que asis-
ta al mozo que pretenda eximir-
se de la obligacion del servicio
militar.

Es asimismo la voluntad de
S. M. que, sin perjuicio de lo
anteriormente dispuesto, instru-
yan los Gobernadores y Consejos
provinciales con la mayor brevedad
posible los expedientes que en
tales casos promuevan los inte-
resados, cuidando de que se ob-
serven en ellos todas las forma-
lidades y requisitos que exigen
las leyes y disposiciones vigentes
sobre este asunto, y teniendo tam-
bien en consideracion lo preveni-
do en los artículos 10, 11, 12,
24, 27 y 45 del Real decreto sobre
extranjeria publicado en 17 de
Noviembre de 1852:

De Real orden lo digo á V. S.
para su inteligencia; la del Conse-
jo y Ayuntamientos de esa pro-
vincia, y demas efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 27 de Junio de
1859.—Posada Herrera.—Sr. Go-
bernador de la provincia de Cá-
ceres.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon, por el embargo de trigo hecho al Médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte. han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, á excitacion del Alcalde tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al Médico por haberse resistido á obedecer, y á consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Regidores mencionados á instancia del Médico ofendido:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo á lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versen sobre asuntos ajenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia;

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público, que á sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayunta-

miento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecucion del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martin, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Martin, guarda del Monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguia causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota declararon que le habian ofrecido medio duro porque les dejase coger alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal; y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fé al testimonio de los denunciadores en contra del guarda que antes les denunció, no apareciendo ningun otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone:

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda á quien se trata de procesar, porque ningun crédito pue-

de darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningun otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo el Sr. Duque de Osuna y del Infantado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca del Emperador de todas las Rusias, hecho renuncia en favor del Estado, de los sueldos y emolumentos que le hayan correspondido y le correspondan en razon del elevado cargo que desempeña, S. M. la Reina nuestra Señora, que ha visto con la mayor satisfaccion este rasgo de noble desprendimiento, se ha servido aceptar su generosa renuncia, disponiendo que por ella se den las gracias en su Real nombre al Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

Ministerio de la Gobernacion = Beneficencia y Sanidad = En 1.º de Marzo próximo pasado, se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid de Real orden lo siguiente: =Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de Instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente: Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid, respecto á la provision de la plaza de maestro de Instruccion primaria del Hospicio de aquella capital. Resulta, que el Gobernador, con fecha 27 de Febrero último, elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que asi que la Junta provincial de Beneficencia, supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en

cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857, que la primera de aquellas corporaciones, entiende que no debe interpretarse asi la ley, porque la de 20 de Junio de 1849, y Reglamento dado para su ejecucion, se hallan en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del Establecimiento, y como tal, sugeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas, y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente, que se confirman los derechos que competen á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas: por todo esto el Gobernador, consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M. Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, se espidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid, disponiendo que con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestros de escuelas públicas. El art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid, para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la Casa-Hospicio, con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los Establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el Patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de maestro de primeras letras, por que la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales. Los maestros de escuela desempeñan su cargo demasiado importante para que se los considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo,

deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones, pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que la juzguen de ellas de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857, considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas disponiendo además, que las plazas de esta clase cuya dotacion esceda de 3000 rs., se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se vé, pues, que la expresada ley no solo califica de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y así, que en concepto de la Seccion no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Beneficencia, cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal. Por lo tanto, entiendo que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demas Asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sugetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero, sin que por esto se entienda que la Junta de cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo por lo informado en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.» Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que sirva de regla general la anterior resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTANCADAS.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 4 de Marzo último, la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, ha dado

conocimiento á este Gobierno, que el Visitador de papel sellado D. Narciso Pariente, sale á girar la que corresponde ejecutar en el partido de Cuellar; lo que he dispuesto se anuncie en el presente Bolein oficial para conocimiento de todos los funcionarios públicos y Oficinas del Estado sea cualquiera el Ministerio de que dependan á fin de que no pongan á dicho Visitador obstáculo alguno en el desempeño de su cometido. Segovia 18 de Julio de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El emigrado político Isidoro Deledere, natural de Lille, departamento del Norte, Francia, se ha fugado de Murcia. En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad procuren la captura del Isidoro, cuyas señas se espresan á continuacion, y le pongan con las seguridades convenientes á mi disposicion. Segovia 14 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 26 años.
Estatura regular.
Pelo castaño claro.
Ojos azules.
Vista atravesada.
Nariz regular.
Bigote y barba rubia cerrada.
Cara regular.
Color encarnado.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de Santa María de Nieva se sigue causa criminal contra Fernando Gallego, vecino de San Cristóbal de la Vega, por heridas causadas á su convecino Deogracias Martin, y como hasta la fecha se ignora el paradero del dicho Gallego, encargo á todos los dependientes de mi autoridad procuren su captura, y conseguida le conduzcan con las seguridades debidas al referido Juzgado Segovia 15 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

Señas del prófugo.

Edad 55 á 60 años.
Estatura cinco pies cumplidos.
Color moreno.
Vestido á estilo del país y bastante bronco de voz.

Administracion principal de propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública

subasta para el dia 15 de Agosto próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de carpinteria que ha de ejecutarse en una huerta titulada del Batan, que en la villa de Sepúlveda perteneció al Cabildo eclesiástico, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla en esta Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, y Subalterna de la villa de Sepúlveda, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en los estrados del Sr. Gobernador civil ante su presidencia, y en la villa de Sepúlveda ante el Sr. Alcalde y Administrador respectivo, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 115 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.—Segovia 14 de Julio de 1859.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de construccion de una acera que partiendo desde el ángulo que forma el Palacio Episcopal con la calle de la Victoria, hasta tocar con la casa de los herederos de D. Francisco Bueno, empalme con la calle de Escuderos, bajo el tipo de 2410 rs., se ha señalado para su nueva celebracion el dia 27 del corriente mes en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en dicha obra, hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto de las relacionadas obras.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 13 de Julio de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate para la construccion de una acera que partiendo desde el ángulo que forma la casa de la Calle Ancha con la Plazuela de la Rubia, empalme por travesía con la que rodea en parte al Ex-convento de los Huertos bajo el tipo de 7076 rs., se ha señalado para

su nueva celebracion el dia 28 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Las personas que quieran interesarse en dicha obra, hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion desde el dia de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto de la relacionada obra.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 14 de Julio de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de Aldeasoña.

En la noche del 3 del que rige han sido robadas del prado de este pueblito yuntas de labranza, de la pertenencia de Serafin Carbonero, Leon y Domingo Anton, de esta vecindad, de cuyas caballerias se insertan á continuacion sus señas.

Un macho romo, pelo de rata, seis cuartas y cuatro dedos de alzada poco mas ó menos, esquilado el pescuezo por andar al rollo, tiene al lado derecho del pescuezo un poco pelado de la collera, en el espinazo á donde apoya la cincha una cicatriz con algo de postilla, y mas atras un bulto tambien sin pelo, de haber estado herido, y lunares blancos á los costillares.

Un caballo pelo rojo, de la misma alzada poco mas ó menos que el macho de once años, herido del pescuezo por la collera, ha estado herido en el lomo de la cinchera, sin que haya vuelto á echar pelo, cortada la clin y herradas ambas caballerias de las manos, estas son del Domingo.

Las del Leon son: un macho de labranza de seis cuartas y media de alzada, pelo entre castaño y moreno bastante fuerte, boeciblanco, descalzo de los cuatro extremos, tiene un bulto encima del pescuezo de haber estado herido, y debajo donde se ata la collera está un poco herido de haberle rozado la misma.

Una mula de seis cuartas y cuatro dedos, moina, herida del pescuezo de arriba, y abajo de la collera, con una pinta blanca encima del lomo de la cincha, herrada de las manos, y de once á doce años de edad las dos.

Las del Serafin son: un macho romo, pelo rojo, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, topino de la pata izquierda de adelante, tiene cicatrices por encima del patuco de haberle dado fuegos, con algunos lunares blancos de la cincha.

Otro de igual alzada, pelo negro, bastante herido del pescuezo de tirar al rollo, almendrado y flaco, cuyas caballerias segun las noticias adquiridas, deben haber sido gitanos los que las han robado, y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y puestos de la Guardia civil, se pone el presente que firmo en Aldeasoña á 5 de Julio de 1859.—El Alcalde, Manuel Garcia.